

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Callao, 27 de noviembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito N° 1837 de fecha 19 de agosto de 2015, por la empresa **TRUCKS AND MOTORS DEL PERÚ S.A.C.** identificada con **RUC N° 20174513245**, en contra de la **Resolución Sub Directoral N° 113-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 11 de mayo de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección N° 009-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 06 de enero de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas al seguro complementario de trabajo de riesgo: cobertura en salud; seguro complementario de trabajo de riesgo: cobertura de invalidez – sepelio; Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo; equipos de protección; formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo; planillas o registros que la sustituyan: registros de trabajadores y otros en la planilla; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 042-2015, de fecha 04 de febrero de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **LEVE** por no realizar la entrega de Registro Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) de acuerdo con el numeral 26.5 del artículo 26° del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no haber realizado Capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.8 del artículo 27° del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no acreditar la entrega de equipo de protección personal de acuerdo con el numeral 27.9 del artículo 27° del **RLGIT**; una infracción **GRAVE** por no contar con el Registro de Accidente de Trabajo actualizado a la fecha de ocurrencia de acuerdo al numeral 27.6 del artículo 27° del **RLGIT**, una infracción **GRAVE**, según lo establecido en el numeral 27.12 del artículo 27° por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo válidamente constituido de acuerdo al numeral 27.12 del artículo 27° del **RLGIT** y una infracción **GRAVE**, según lo establecido en el numeral 27.6 del artículo 27° del **RLGIT** por no contar con el Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 113-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 11 de mayo de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber acreditado un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo (RISST), no acreditado la realización de Capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo sobre riesgos en el puesto de trabajo, no haber proporcionar equipos de protección personal



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

adecuada, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desarrollo de sus funciones, no haber acreditado la realización de una investigación cuando se haya producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resulten insuficientes y no acreditar contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a las normas vigentes en seguridad, salud y trabajo, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 16,843.70 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres con 70/100 soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	literal a) del art. 35º de Ley Nº 29783 y art 75º D.S Nº005-2012-TR	No acreditar entrega de ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26º del D.S. Nº 019-2006-TR. LEVE	1	S/. 1,925.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 27º y literal b) del artículo 35º de la Ley Nº 29783 y art 27º D.S Nº005-2012-TR	No haber efectuado capacitaciones en SST	Numeral 27.8 del artículo 27º del D.S. Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
03	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 60º de la Ley Nº 29783 y art.33º y 97º del D.S Nº005-2012-TR	No acreditar la entrega de EPP	Numeral 27.9 del artículo 27º del D.S. Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
04	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 58º de la Ley Nº 29783 y art. 33º del D.S Nº005-2012-TR	No acreditó la realización de una investigación de daños en los trabajadores	Artículo 27.6 del artículo 27º D.S. Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
05	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 29º y 49º de la Ley Nº 29783 y art. 38º, 43º, 48º, 49º, 50º y 51º del D.S Nº005-2012-TR	No acreditó contar con un CSST	Artículo 27.12 del artículo 27º D.S. Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 48,125.00
Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 16,843.70

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El sujeto inspeccionado señala que la impugnada resolución presenta *error in iudicando* a que el Acta de infracción y la Resolución apelada ha omitido aplicar lo dispuesto por el artículo 17.4 del D.S. Nº 012-2013-TR, Decreto Supremo que modifica el RLGIT; y *error in procedendo* en su aspecto de garantía al violar el Principio de Observación del Debido Proceso previsto en el inciso a) del artículo 44º de la LGIT, debido a una actuación defectuosa, arbitraria e insuficiente de las pruebas ofrecidas como cumplimiento de lo dispuesto por la Medida Inspectiva de Requerimiento.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS



¹ Reducción del 35% de S/ 48,125.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En primer lugar, es preciso señalar que estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO: Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento.

TERCERO: En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

CUARTO: Que, respecto a lo señalado por el sujeto inspeccionado, sobre el *errores in iudicando e in procedendo* que presenta el Acta de infracción y a su vez la resolución apelada, cabe precisar que estos errores o vicios que pueden ser *in procedendo* o *in iudicando* se encuentran, a criterio del impugnante, dentro del acto procesal que le causo el daño o perjuicio. Por tanto, el resultado desfavorable o consecuencia contraproducente que pudiera tener el acto procesal constituye el principal elemento de alegación que tiene la parte para poder plantear el recurso impugnatorio. Así, lo trascendental en el agravio es la consecuencia o resultado del acto jurídico procesal y los efectos que este produce con relación a los derechos invocados por las partes y la situación personal que padece el impugnante. En vista de ello, los vicios o errores que van a motivar la impugnación pueden ser de dos clases: *in procedendo* o *in iudicando*. El primero está referido a la infracción a las formas, es decir las irregularidades o defectos de los errores en el procedimiento, en las reglas formales. En este supuesto surge ante la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas de carácter adjetivas que afectan al trámite del proceso. El segundo de los mencionados, llamado también de juicio o de tribunal está referido a la infracción de fondo es decir a los defectos o errores en el juzgamiento.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

En aplicación al presente caso, se tiene que de la revisión de los hechos verificados del acta de infracción, el inspector comisionado señala que respecto a la ocurrencia de los hechos suscitados con fecha 25 de noviembre de 2013 en la cual el trabajador Gilmer Orlando Jiménez Coronado ocupando el cargo de conductor de la unidad M3U908 acoplado con semirremolque Z06195, cargando un contenedor de 24 toneladas, realizaba el transporte de dicha carga por la carretera Nazca - Puquio cuando intempestivamente se despistó a la altura del kilómetro 147.200 de dicha vía, al tratar de evadir un vehículo que transitaba por el mismo carril en sentido contrario por donde transitaba dicho conductor afectado. Por tanto, de lo descrito anteriormente y al considerar que realizaba dicha actividad en cumplimiento de sus labores de acuerdo a lo verificado en los documentos que materializan la vinculación laboral con la inspeccionada, se considera que los hechos que suscitaron el accidente fueron producto de su actividad rutinaria y que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 005-2012-TR, cuyo Glosario consigna lo siguiente: "Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo."

Como se aprecia, la normatividad sobre accidentes de trabajo no limita dichos accidentes únicamente a los eventos producidos dentro del centro de labores y de la jornada laboral, pues permite en ciertos casos que eventos ocurridos fuera del lugar y hora de trabajo sean considerados accidentes laborales.

Ello está en consonancia con el Artículo 54º de la Ley 29783 (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo) que dispone lo siguiente: El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Aplicando esta norma al caso en concreto, se puede determinar que el trabajo que realizaba el conductor de dicho vehículo fuera de la empresa y en un horario no determinado, era producto de la naturaleza de dicha actividad, toda vez que la organización del tiempo de trabajo en las empresas de transporte de carga por carretera es bastante dinámica y variada, debido principalmente a que depende en gran medida de los clientes o empresas usuarias y sus demandas, debido a ello se consideran que los accidentes ocurridos durante el desplazamiento del trabajador en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades aún fuera del lugar de trabajo como lo ejecutaba el conductor de dicho vehículo pesado, sean considerados accidentes de trabajo.

Asimismo, es de considerar que señala el Artículo 93º del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto Supremo 005-2012-TR) que señala expresamente lo que sigue: "El desplazamiento a que hace referencia el artículo 54º de la Ley comprende todo desplazamiento que realice el trabajador en cumplimiento de una orden del empleador o la ejecución de una labor por encargo de éste, como parte de las funciones asignadas, incluso si ésta se desarrolla fuera del lugar y las horas de trabajo. No se incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros."

En consecuencia, al considerar que dicha actividad realizada por el trabajador afectado era en cumplimiento de las funciones establecidas por su empleador, se puede determinar que dicho accidente es catalogado como de trabajo. Por tanto, la responsabilidad de prever todas las eventualidades que contraigan riesgo alguno en el desarrollo de las mismas, recae obligatoriamente en el empleador por lo que dicho desplazamiento se debió considerar como su objeto de protección.

En ese sentido, lo esgrimido por el inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que se observó de los hechos descritos por el inspector que efectivamente si se cumplió lo establecido en el artículo 17.4 del



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Decreto 012-2013-TR al haber completado lo dispuesto en la referida norma con la información recogida de la manifestación realizada en la comparecencia de fecha 14 de enero de 2015, por el inspector comisionado, y de los hechos suscitados en la denuncia policial, por lo que esta fuente no puede desestimarse y cuestionarse su validez al haber sido proporcionada por ambas partes involucradas en dicho accidente. Siendo ello así y en consideración de que los hechos constatados por el inspector merecen fe, no puede señalarse que se incurre en *error in procedendo* al considerar que tanto el Acto de Infracción como la resolución apelada son catalogadas como actuaciones defectuosa, arbitraria e insuficiente, ya que se proporcionan todos los datos requeridos (la forma en que se produjeron, las causas, sujetos responsables) después de haber revisado lo proporcionado por ambas partes, por lo que se desestima lo argumentado por la inspeccionado.

QUINTO: En relación a las infracciones señaladas por el inspector comisionado respecto a la entrega del ejemplar de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, es de precisar a la inspeccionada que tiene la responsabilidad de la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De esta manera, se tiene que de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte que el inspector comisionado, solicitó a la empresa que acredite el RISST así como su entrega al trabajador afectado, requerimiento que no fue cumplido, toda vez que de los hechos verificados no se encuentra la acreditación de entrega de un ejemplar del mencionado documento a cada trabajador.

En tal sentido, se tiene que el inspeccionado no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber presentado en las fechas establecidas por el inspector la documentación solicitada en relación a la acreditación de entrega a los trabajadores del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime si se le otorgó un plazo de (5) días hábiles a fin de que se acredite la documentación requerida con plazo hasta el 04 de febrero de 2015, sin embargo tampoco se cumplió con exhibición de dicho documento en la fecha determinada.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, se debe señalar que al no haber acreditado la entrega del RISST al Sr. Gilmer Orlando Jiménez Coronado quien ocupaba el cargo conductor desde el 04 de enero de 2008 según la boleta de pago presentada, se debió haber cumplido con dicha obligación, toda vez que era imperativo al empleador, en cumplimiento del principio de prevención, distribuir a todos los trabajadores a su cargo de dicho documento.

SEXTO: A su vez, se debe señalar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Siendo ello así, con relación a la información y formación respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar **capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo** de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en el cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en *función a la labor específica que realice el trabajador*, con el fin de evitar o eliminar **riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador**, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro

² Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no se podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En vista de ello, y estando que el señor Jiménez Coronado, se desempeñaba como conductor de un vehículo de carga pesada, correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos que conllevaba en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, los eventuales peligros que suscitaba el transporte de carga por largas distancias en carretera.

Más aún, si se considera que es un derecho de los trabajadores o sus representantes la revisión de los programas de capacitación y entrenamiento, así como formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos (artículo 74º Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo). Este derecho asimismo, conlleva una obligación sustancial que es la participación de los trabajadores en los programas de capacitación, claro está dentro de la jornada de trabajo (artículo 79º inciso f) Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Por tanto, respecto a lo argumentado por el inspeccionado, cabe señalar que la presentación de listas de asistencia de capacitación por su parte no logra enervar no logra enervar lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que en ninguna de estas reuniones figuraba el nombre el trabajador afectado, por lo que es importante señalar que dichas capacitaciones como entrenamientos en seguridad y salud en el trabajo, era una obligación del empleador al momento de la contratación, durante el desempeño de la labor, así como cuando se hubieran producido cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología (artículo 49º inciso g de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

SETIMO: Respecto a la entrega de los equipos personales de protección (EPP), es preciso señalar que la inspeccionada que estos equipos, son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo, toda vez que, son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias y riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Por lo que, estando a su carácter preventivo, es que la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR.

Siendo ello así, y estando a su deber de prevención a la inspeccionada, correspondía otorgarle al señor Gilmer Orlando Jiménez Coronado, los equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos que podrían presentarse en el desarrollo de sus funciones, por lo que, estando a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son imperativas, correspondía a la inspeccionada como sujeto obligado acatarlas dentro de lo previsto para su cumplimiento, por lo que era de carácter obligatorio haber cumplido con la normativa de seguridad y salud en el trabajo referida a la entrega de equipos de protección personal.

OCTAVO: En relación a la entrega de los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se encuentra el Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas, el cual debe ser implementado dentro de lo previsto por Ley, teniendo como base para ello lo estipulado en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Resolución Ministerial N° 050-2012-TR, a efectos para que se dé fiel cumplimiento a lo establecido.

Al respecto, en el presente caso, se advierte que la inspeccionada no realizó investigación respecto al accidente suscitado con fecha 25 de noviembre del 2015, por lo que no se puede alegar haber cumplido con contar con el referido registro, máxime si



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

no lo implementó, y mucho menos lo actualizó dentro lo previsto por la ley de la materia, por ello, lo expuesto no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

En consecuencia, estando a la debida evaluación de los hechos constatados y con las prerrogativas legales establecidas para la materia objeto de inspección se concluye que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, carece de sustento factico – legal, por lo que, corresponde confirmar las sanciones impuestas.

NOVENO: En lo que respecta a la obligación contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, se debe señalar que, el CSST es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, debiendo el empleador asegurar el establecimiento y funcionamiento efectivo del mismo.

Razón por la que, de la copia del acta (obrante a fojas 117) del expediente de inspección se tiene que, con fecha 21 de mayo de 2012 se firmó el Acta de Instalación del CSST, donde se aprecia la presencia de 8 miembros de los cuales 3 son representantes de la empresa y 4 son representantes de los trabajadores, situación que demuestra disparidad visible del número de representantes de uno y otro grupo, observación que refleja un escenario totalmente contrario de lo que significa el CSST, cuya característica es la de ser un órgano bipartito y paritario. De la misma manera, se observa que no efectuaron la elección de miembros suplentes, no señala el periodo de su vigencia y no se identifica con documento de identidad a cada uno de los miembros del Comité ni se indican sus cargos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley 29783 y artículo 53º del D.S N° 005-2012-TR, el cual estipula lo siguiente:

En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un Acta que debe contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del empleador;*
- b) Nombres y cargos de los miembros titulares;*
- c) Nombres y cargos de los miembros suplentes;*
- d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29º de la Ley, de ser el caso;*
- e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y,*
- f) Otros de importancia.*

Por lo señalado, y al no haber podido la inspeccionada acreditar la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos conforme a Ley; el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

DÉCIMO: Respecto a la infracción por no contar con el libro de actas de reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, es de precisar a la inspeccionada, que de la revisión se advierte que si bien la inspeccionada logra alcanzar en etapa inspectiva (fojas 43-52) documentación referida a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, desde el año 2012 al 2013, no se puede establecer cumplimiento, respecto a este extremo, debido a que previamente no se ha consignado el Acta de instalación del Comité y Seguridad en el Trabajo que brinde legitimidad a las reuniones posteriores que se hayan realizado.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 079-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TRUCKS AND MOTORS DEL PERÚ S.A.C.** identificada con **RUC N° 20174513245**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 113-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha **11 de mayo de 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGELO PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo